

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-168/2012

PROMOVENTE: MARÍA TERESA GONZÁLEZ SAAVEDRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-168/2012, integrado con motivo del escrito recibido en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el quince de agosto de dos mil doce, signado por María Teresa González Saavedra, y

R E S U L T A N D O

I. Escrito de la promovente. El quince de agosto de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito de María Teresa González Saavedra, cuyo texto es del tenor siguiente:

[...]

H. Pleno De La Sala Superior Del Poder Judicial De la Federación

**At'n. Sr. Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.
Muy distinguidos Señores Magistrados:**

Después de saludarlos respetuosamente, paso a exponerles lo siguiente:

Como es de su conocimiento, tomé posesión como "Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el 12 de marzo de 2010, en cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-28/2010, en la que Ustedes precisaron que, atendiendo a los principios de alternancia de género y rotatividad previstos respectivamente, en el último párrafo del artículo 22, de la Constitución Política de Sonora y 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación con los principios de temporalidad en el cargo y participación de las personas conforme al sistema democrático, recogidos en el dictamen de la iniciativa de la Ley número 160, ahí citada, la única Magistrada elegible para ser Presidenta, era su servidora, en atención a que los otros dos Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, ya habían sido Presidentes.

De igual modo, en la sentencia en cita, precisaron que la rotatividad se explicaba a partir del número de magistrados que integran el Pleno, la renovación parcial y el tiempo aproximado del cargo de Presidente.

Es el caso que mi período como Presidenta de este órgano jurisdiccional autónomo está por vencerse por lo que, atendiendo a lo resuelto en la sentencia antes señalada, me permito consultar su opinión sobre la sucesión en la Presidencia:

1.- El artículo 312 del Código Estatal Electoral en vigor cuando tomé posesión del honroso puesto de Presidenta del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa (ahora Tribunal Estatal Electoral, desde 1° de enero de 2011, por virtud de las reformas a la Constitución del Estado de Sonora, de 16 de diciembre de 2010, que entraron en vigor el 1° de enero de 2011) señala:

ARTÍCULO 312.- *El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos en su primera sesión de pleno.*

La Presidenta del Tribunal será rotativa y se asignará mediante votación a otro magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias.

De aplicarse este precepto, en principio, podría pensarse que, en

la siguiente sesión del Pleno de este Tribunal, después de que la Sala Regional Guadalajara declare que ha terminado el proceso electoral en la 1° circunscripción, terminaría mi cargo de Presidenta del Tribunal Estatal Electoral. Ello conlleva a que dicho período tenga una duración aproximada de 2 años 6 meses.

Por otra parte, el artículo 312 del Código en cita, reformado en 01 de junio de 2011, actualmente establece:

ARTÍCULO 312.- El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos a más tardar el día quince de agosto del año de la elección y durará en su encargo tres años, debiéndose respetar el principio de alternancia de género. La presidencia del Tribunal será rotativa y no habrá reelección.

Sin embargo, creo que el precepto aplicable, en el caso, es el artículo 312 que estaba vigente cuando tomé posesión y conforme a él, mi periodo como Presidenta, en principio debería vencer no el quince de agosto de este año, sino, en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias.

La situación jurídica de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal es la siguiente:

1.- El período del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez venció el 21 de julio de 2009; en julio de 2011 se lanzó por el H. Congreso del Estado, la respectiva convocatoria para sustituirlo; él solicitó amparo y el Juez Luis Ávalos García, Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el 13 de octubre de 2011, se lo concedió en Primera Instancia, para los siguientes efectos:

Que el H. Congreso del Estado de Sonora:

- Deje insubsistente los acuerdos tomado en sesión ordinaria de dos de junio de dos mil once, únicamente por lo que hace a la sustitución como Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral, de **LUIS ENRIQUE PÉREZ ALVÍDREZ**;*
- En lo sucesivo, es decir, aún respecto de actos futuros se abstenga de aplicar en perjuicio del quejoso **LUÍS ENRIQUE PÉREZ ALVÍDREZ** el contenido del artículo 314, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora; y,*
- De manera fundada y motivada emita pronunciamiento de ratificación o no del quejoso como Magistrado Electoral, mediante una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño profesional, por el período a que se refiere el primer párrafo del artículo 314 del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

Tal sentencia quedó firme, en atención a que la entonces Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso, sin consultar a sus compañeros Diputados, ni al Pleno del Congreso, se desistió de la 2ª Instancia del Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado correspondiente,

El Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez, fue Presidente de este Tribunal, en el periodo comprendido del treinta de octubre de dos mil tres al veintinueve de noviembre de dos mil seis, por lo que, es inelegible, no sólo por lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-28/2010, sino también, por lo dispuesto por el segundo párrafo del actual artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual establece expresamente el principio de no reelección en el cargo de Presidente.

2.- En lo que hace al Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, fue Presidente de este tribunal, en el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil seis al cinco de febrero de dos mil diez, situación que al igual que al anterior Magistrado citado, lo convierte en inelegible por dos razones: La primera, por lo determinado en la sentencia que se dictó en el expediente SUP-JDC-28/2010, y la segunda, por así disponerlo el texto actual, en específico, el segundo párrafo del artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora,

3.- Por otra parte, el período de la suscrita, como magistrada, venció el 21 de julio de 2012, pero independientemente de ello, debo continuar en el cargo hasta en tanto el Congreso designe a la persona que, en su caso, pueda sustituirme, ello sin perjuicio de considerar que, atendiendo a Criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han interpretado el artículo 116, tercer párrafo, de la Constitución de la República, tengo derecho a ser ratificada y en consecuencia, ejercer el cargo de Magistrada electoral por un nuevo periodo.

El Congreso del Estado no ha designado a las personas que deben sustituir a los Magistrados que tienen el periodo vencido o, en su caso, ratificarnos en el cargo; sin embargo, considerando las redacciones, tanto la anterior y la vigente del artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es factible se pretenda por parte de los otros Magistrados de este Tribunal, una nueva designación de Presidente; ante esa posibilidad, la Suscrita, para efectos de no incurrir en desacato a lo determinado en la sentencia en consulta y no contravenir la redacción actual o vigente del segundo párrafo del precepto jurídico apenas citado, con el acto de designar como presidente a un Magistrado que sea inelegible, estima que lo conducente es prorrogarme en el mandato de Presidenta, únicamente como encargada del Despacho, hasta que el H, Congreso del Estado siga el procedimiento constitucional y legal y entre los designados surja persona elegible como Presidente.

Nos sería muy útil su opinión respecto a este asunto.

Esperando su respuesta, me es gratificante reiterarles seguridades de mi alta y distinguida consideración.

[...]

II. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-168/2012, con motivo del escrito presentado por María Teresa González Saavedra.

Proveído que fue cumplimentado en la propia fecha, por conducto del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción y radicación. En proveído de veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Ponente acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de este órgano colegiado, el respectivo proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la jurisprudencia 11/99, publicada por este

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por María Teresa González Saavedra, el quince de agosto de dos mil doce, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales, tomando en consideración la intención del promovente, exteriorizada en el escrito correspondiente.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el trámite o sustanciación legal que se debe dar al mencionado escrito de comparecencia, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar, en este acuerdo, como ha quedado señalado, consiste en el trámite o sustanciación que se debe dar al recurso de siete de junio en que se actúa, por el cual María Teresa González Saavedra compareció ante este Tribunal Electoral.

Cabe destacar que del escrito presentado por María Teresa González Saavedra, se advierte que en esencia, la promovente comunica a esta Sala Superior, que su período como Presidenta del Tribunal Electoral de Sonora está por vencerse por lo que, atendiendo a lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-28/2010, solicita consultar opinión de esta Sala Superior, sobre la sucesión en la Presidencia.

Cabe señalar que del contenido del escrito presentado para tal efecto, cuya transcripción se realizó con antelación, no aduce la violación a derecho político-electoral alguno en su perjuicio, por lo cual, en principio, no sería procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos de la autoridad administrativa electoral federal que afecten a los ciudadanos, en su derecho político-electoral de ser votados a un cargo de elección popular.

En el caso, como se ha señalado, del escrito presentado

por la promovente, no se advierte que exista un acto impugnado u objeto de impugnación que permita vincularlo con la afectación a un derecho político-electoral, que pudiera ser tutelado a través del juicio que se ha señalado, por lo cual, no procede reencauzar el planteamiento formulado como solicitud de opinión a dicho medio de impugnación.

Por el contrario, su pretensión es clara de que solicita a esta Sala Superior, una consulta acerca de la sucesión en el cargo de Presidenta del Tribunal Electoral de Sonora, lo cual confirma en su petición final en el sentido siguiente: *“Nos sería útil su opinión respecto de este asunto”*.

Al respecto, es preciso señalar que entre las facultades de esta Sala Superior no está la de atender o conocer de consultas que le sean planteadas con ese sólo carácter, ni siquiera bajo el pretexto de establecer la constitucionalidad y legalidad de dichos actos, porque no se trata de una cuestión contencioso electoral (conflicto inter-subjetivo de intereses) y ello implica prejuzgar sobre asuntos que no suponen la presentación de un medio de impugnación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a este órgano jurisdiccional federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en la ley, a través de los

que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que esta Sala Superior será competente cuando se presente una controversia o litigio entre partes (un sujeto legitimado y una autoridad responsable o un partido político, por lo general), determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, que pueda causar afectación a alguno de los referidos derechos político-electorales, siempre que se actualicen los supuestos procesales previstos en la ley.

Precisamente por ello, en el artículo 99 de la Constitución referida, se prevé que el Tribunal Electoral al resolver cualquiera de los asuntos de su competencia, emitirá sentencias que diluciden las cuestiones debatidas, sentencias que son definitivas e inatacables, lo cual se justifica porque su función esencial es resolver situaciones jurídicas concretas que impliquen un eventual agravio a la esfera jurídica de los promoventes, generado necesariamente por un acto o resolución de autoridad o de partido político que resulte privativo o lesivo de algún derecho de índole político-electoral o que esté relacionado con dichos derechos, según se dispone en la normativa aplicable.

Acorde con ello, en los artículos 47; 56; 69; 84, párrafo 1, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los efectos de las sentencias que dicte esta Sala Superior son los de

confirmar, revocar o modificar el acto o resolución reclamada, mediante el análisis de la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución impugnado, en conformidad con los planteamientos formulados por el promovente.

En resumen, las resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales tienen como presupuesto o condición, que exista la pretensión sustancial de controvertir, por vía de acción, un acto o resolución presuntamente lesivo de derechos, para que, al desahogar la instancia respectiva, el órgano jurisdiccional esté en aptitud legal de atender el derecho de acceso a la jurisdicción de los justiciables y no a resolver dudas de la autoridad local electoral.

Como se ve, en el caso particular, no se está ante un medio de impugnación en materia electoral, que corresponda a esta Sala Superior sustanciar y resolver, en términos de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, la consulta planteada tiene como característica esencial, la ausencia de una situación de hecho concreta que se estime contraria a derecho, esto es, no se plantea en la realidad una contienda o litigio entre partes, pues no se cuestiona un acto o resolución específica que genere una situación que afecte la esfera de derechos del peticionario.

Conforme con lo anterior no sería admisible considerar

que la jurisdicción de esta Sala Superior abarque aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes que regulan los procedimientos que pueden ser del conocimiento de este Tribunal Electoral.

En mérito de lo motivado, esta Sala Superior concluye que no ha lugar a desahogar la consulta en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a desahogar la consulta planteada por María Teresa González Saavedra.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que por su conducto le sea notificada esta misma resolución **personalmente** a la promovente María Teresa González Saavedra; y, **por estrados,** a los demás interesados..

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO